

Análisis de las diferentes causales que se presentan por indignidad, en la sucesión y, la ingratitud en el ámbito de donación

Analysis of the different causes that arise for Indignity, in succession, and ingratitude, in the field of donation

Keylor Samuel Mena Cordero¹

Resumen

En la presente investigación, se tiene como objetivo primordial, analizar cada una de las causales que se presentan por indignidad, en la sucesión y, la ingratitud; en el ámbito de donación, empezando por los antecedentes de dichos conceptos, mencionando la normativa en la cual se encuentran establecidas. Aunado a ello, teniendo claras las causales que determina la normativa, se realizará un análisis profundo individualizado para cada una de estas, abarcando la forma como se aplican en el día a día y, su fundamento jurídico.

En cuanto a la estrategia metodológica, se toman en cuenta los procesos cuantitativos, los cuales se dividen en: investigación exploratoria, descriptiva, correlacional y explicativa. Al ser un análisis individualizado de cada causa, se utilizará la explicativa y descriptiva en conjunto; pues, dos de las causales por analizar, requieren una mayor profundización como lo prevé el tipo de investigación explicativo; a diferencia de la descriptiva, la cual es más general.

Como conclusión general, respecto a las causales, se logró comprobar o inferir, la existencia del deber de mutuo auxilio, que debe haber entre el causante y la persona que va a recibir o heredar el bien donado. Si bien, en los dos casos, es un acto traslativo gratuito que no supone algo a cambio; lo cierto es que, existe un deber moral que obliga o se espera, la gratuidad de la otra parte; por lo que omitir o infringir ese deber, expone a la parte a ser indigna, de recibir sucesión, o ingrata al obtener una donación.

Palabras clave: Indignidad; sucesión; ingratitud; donación; análisis.

Abstract

The next research has as main objective, to analyze each of the causes that arise for indignity, in succession, and ingratitude, in the field of donation, starting with the background of these concepts, and mentioning the regulations in which they are established. In addition to this, having clear the causes determined by the law, a deep individualized analysis will be carried out for each of them, covering how they are applied on a daily basis, and their legal basis.

¹ Keylor Samuel Mena Cordero. Bachiller en Derecho. ULACIT. Correo electrónico: samuelmene944@gmail.com

As for the methodological strategy, quantitative processes are taken into account, which are divided into exploratory, descriptive, correlational and explanatory research; being an individualized analysis of each cause, the explanatory and descriptive will be used together, because of two of the causes to be analyzed require a more in-depth analysis as foreseen by the explanatory type of research, as opposed to the descriptive, which is more general.

As general conclusion, about the causes, it was possible to prove or infer the existence of the duty of mutual aid that must exist between the deceased and the person who is going to receive or inherit the donated good, although, in both cases, it is a gratuitous act of transfer that does not suppose something in exchange, however, there is a moral duty that obliges or expects the gratuitousness of the other part, thus that omitting or infringing this duty, exposes the part to be unworthy to receive succession, or ungrateful to obtain a donation.

Key words: Indigency; succession; ingratitude; donation; analysis.

Introducción

En Costa Rica, la normativa civil regula todos los aspectos y fenómenos que intervienen en el derecho de sucesiones. El hecho indignidad, es un supuesto que ocurre dentro de esta rama y se definiría más que todo, como una falta de o pérdida de derecho de recibir una sucesión o herencia, por el motivo de haber incurrido en una de las causales indicadas en el Código Civil (Congreso Constitucional de la República, 1885); sin embargo, al verla como una pérdida de derechos, se puede captar como un término muy universal y no centrarse únicamente en el ámbito sucesorio y, así relacionar el concepto a otros temas como perfectamente puede ser la donación; sin embargo, para estos efectos se utiliza el concepto de ingratitud; la normativa separa a una de otra. Se evidenciarán las distintas similitudes en cuanto a la regulación de estos dos conceptos; es decir, indignidad e ingratitud.

Como prácticamente todo concepto en el apartado de derecho tiene su origen histórico, la indignidad como tal, tuvo lugar en el derecho romano. Esto según indican los autores Lafaurie Bornacelli y La Torre Iglesias (2014) en la siguiente cita:

La indignidad tuvo su génesis como una acción para retener la herencia o legado adquirido al que intencionalmente hubiere dado muerte al de cujus. Asimismo, existían otras causales tales como la falta de persecución judicial de los homicidas del de cujus; promesa secreta hecha al testador para transmitir herencia a incapaz; destrucción del testamento del padre por parte del hijo con el fin de heredar abintestato, entre otras. Todas las anteriores han venido evolucionando, algunas de ellas conservando su esencia y otras tantas han sido introducidas con el pasar de los siglos y por los necesarios cambios y actualización del Derecho (p. 5).

Si se analiza con detenimiento lo dispuesto en la cita anterior, es muy acertado en lo que dice en cuanto a que las causales han evolucionado; pero, conservado su esencia. Esto debido a que, si se compara lo citado con la normativa actual, vemos que las causales básicamente consisten en lo mismo, pero se especifican más; o más bien, se amplifica para mayor cantidad

de eventuales supuestos y, se adapta a los recursos de hoy. Entonces, se puede ver que efectivamente existe una evolución, como bien indica, de las causales y, una adaptación a los recursos que existen actualmente.

El Código Civil, en su artículo 523, establece las diferentes causales por las cuales se daría una situación de indignidad para suceder, tanto en sucesión testamentaria como en sucesión legítima; sin embargo, no viene expresado su concepto o definición, entendiéndose que un código no es un libro de texto o un diccionario; por lo cual, generalmente no conceptualiza. Lo que sí contiene aquella norma, son siete causales o hipótesis de indignidad, las cuales serán de análisis individualizado a lo largo de este trabajo.

Por otra parte, para los supuestos de la donación, el Código Civil, artículo 1405, determina específicamente causales por las cuales una persona puede ser calificada como ingrata en términos jurídicos, estableciendo dos causas de ingratitud, que después serán objeto de análisis. El término, “ingratitud”, básicamente viene siendo un concepto muy similar al de indignidad, como se mencionaba antes; pero, la indignidad se asocia con los procesos sucesorios o testamentarios y, la ingratitud con la donación.

Según Brenes Córdoba (1998), en relación con el concepto de donación, lo define como: “nombre con que se designa un contrato por el que una persona traspasa a otra, gratuitamente, la propiedad de una cosa.” (p. 353-365). El Código Civil, dispone cómo puede revocarse por ingratitud la donación una vez realizada: “Una vez aceptada no puede revocarse sino por causa de ingratitud en los casos siguientes: 1º.- Si el donatario comete alguna ofensa grave contra la persona u honra del donador, sus padres, consorte o hijos. 2º.- Si el donatario acusa o denuncia al donador, su consorte, padres o hijos.” (artículo.1405).

Todo lo citado anteriormente puede llevarnos a pensar que el tema por tratar, gira en torno al Código Civil; pues, es donde se presentan las causales de indignidad e ingratitud en la regulación correspondiente a herencias y donaciones. Sin embargo, si se hace una búsqueda extensa en los distintos códigos o leyes, solamente se pueden encontrar menciones directas e indirectas de lo relacionado con el tema, en la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor (Asamblea Legislativa, 1999), en la que en su artículo 65, se alude, bajo el nombre de indignidad, para ambos supuestos de herencia y donación una nueva causal, de la siguiente forma:

La sentencia condenatoria recaída, por cualquiera de los hechos tipificados en los artículos 58, 59, 60 y 61, y la que condene por cualquier tipo de agresión física o sexual cuya víctima haya sido una persona adulta mayor, se considerarán también causales de indignidad para heredar o recibir donación de bienes de quien haya sido la víctima, por un período equivalente a cuatro veces el monto de la pena impuesta, sin perjuicio del perdón que pueda otorgar la víctima.

Establecido todo lo anterior, la presente investigación tiene como objetivo primordial abarcar las diferentes causales de indignidad en cuanto a sucesiones, e ingratitud en el ámbito de donación, que se encuentran determinadas principalmente en el Código Civil, sin perjuicio de su inclusión en la normativa referida a la protección de la persona adulta mayor. Se estudiarán y analizarán cada una de ellas, con el fin de identificar las distintas controversias

que pueden existir a la hora de aplicarlas y además, ver las distintas normativas que se pueden asociar para realizar el efectivo cumplimiento de las causales. Se partirá de distintos supuestos que han existido, con la finalidad de resolver cuál es la forma más adecuada u oportuna de aplicar dichas normas y, como se dijo anteriormente, ver qué otras normas o interpretaciones jurisprudenciales pueden respaldar los distintos supuestos por investigar.

Metodología

Establecer los alcances de una investigación, es importante para delimitar sus apartados conceptuales y metodológicos. Según el autor Hernández Sampieri (2014) existen diferentes procesos de investigación: cuantitativa, cualitativa y los procesos mixtos. Dentro de los procesos cuantitativos se puede encontrar la investigación exploratoria, correlacional, descriptiva, y explicativa.

El autor mencionado, establece la definición de cada uno de ellos, siendo la exploratoria un tipo que se usa: “cuando el objetivo consiste en examinar un tema poco estudiado o novedoso.” (p.91). Ligándolo, con el tema presente de la investigación, esta no se relaciona con el tipo exploratorio. Si bien, las causales de indignidad e ingratitud han existido durante muchos años, por lo que ya es un tema lejos de verse poco estudiado o novedoso. Sin embargo, no deja de ser importante, partiendo del hecho de que luego de la reforma, hay poco estudio sobre ello.

Siguiendo con el tipo correlacional, de acuerdo con el mismo autor (Hernández Sampieri), estas: “asocian variables mediante un patrón predecible para un grupo o población.” (p. 93). Este el tipo de investigación es menos encajado con el tema, dado que, va más enfocado por un estudio de datos y comparar varios conceptos, lo cual no es objeto del tema por investigar.

De esta manera, queda por definir la descriptiva y la explicativa. Esta última es la que abarca: “más allá de conceptos o fenómenos o del establecimiento de relaciones entre conceptos; es decir, están dirigidos a responder por las causas de los eventos y fenómenos físicos y sociales” (p. 95). Por el lado de la descriptiva: “busca especificar propiedades y características importantes de cualquier fenómeno que se analice” (p. 92). Estas dos son muy parecidas, se podría decir que la diferencia radica en que, la explicativa, por decirlo de algún modo, profundiza más sobre los aspectos analizados, aspectos que también abarca la descriptiva.

Al ser este, un análisis individualizado de distintas causales, que se diferencian una de otra, se crea la posibilidad de utilizar un método metodológico para cada una. Para estos efectos, para el tipo explicativo, se utilizará con las causales de indignidad referidas en los incisos 4 y 5 del artículo 523 del Código Civil, con el fin de identificar las causas que generan una obligación alimentaria y, los aspectos que producen en una persona no valerse por sí misma. El resto de las causales se verán envueltas bajo un tipo descriptivo; pues, dadas las disposiciones de las causales, no requiere un análisis más profundo, como si lo hace la explicativa.

Para este trabajo se tendrá como base principalmente el Código Civil de Costa Rica; puesto que, claramente, es la normativa que contiene las disposiciones principales en lo relacionado con el tema en concreto. La jurisprudencia, que hoy en día juega un rol muy importante en

el ámbito general en todas las ramas del derecho a la hora de cumplir el mandato del artículo 9º del Código Civil², tendrá un papel fundamental en el actual estudio. Las distintas revistas, así como páginas de internet, artículos académicos, estadísticas, entre otros medios que tienen relación con el tema en cuestión, serán un buen apoyo para la investigación. Para cuestiones más prácticas y específicas, se tomará en cuenta el conocimiento de distintos profesionales en la materia, para así tener un criterio más técnico y se facilite el análisis junto con la obtención de resultados.

Ofensa grave como causal de indignidad e ingratitud

Para el concepto de ofensa grave la jurisprudencia nacional, el Tribunal Segundo Civil Sección Segunda, ha establecido el siguiente parámetro: "... un hecho encaminado a causar un daño, perjudicar o constituir un acto revelador de odio u otra pasión malsana en contra del causante, su imagen, honra, así como de su padre, hijos o consorte..." (Resolución N° 00221-2013).

La ofensa grave como causal de ingratitud se encuentra regulada en el artículo 1405 inciso 1 del Código Civil, cuyo precepto determina, como ya se indicó, dos supuestos de afectación al donador como producto de la ofensa; los cuales son, la persona u honra. De acuerdo con la normativa, la persona tiene elementos subjetivos y objetivos que cuentan con protección legal. En cuanto a los objetivos, estarían los derechos de personalidad, en los que se encuentran su cuerpo, la propia imagen y el nombre, según determina el Código Civil (artículos 45, 49).

En el apartado subjetivo; si bien, la norma no los contempla de forma directa, pero para estos efectos, la Sala Primera de la Corte (2016), dice lo siguiente "el daño moral subjetivo está asociado a estados del fuero interno de la persona, tales como angustia, frustración, impotencia, inseguridad, zozobra, ansiedad, pena, preocupación, desilusión, entre otros, que tienen un común denominador, **el sufrimiento emocional acaecido.**" (Resolución N° 00920-2016). Aunado a ello, la parte subjetiva de la persona es propia de cada una; puesto que, los sentimientos en general son diferentes en cada persona; en los cuales, el derecho no puede entrometerse, porque son propias de su ámbito de intimidad.

En un supuesto de familia, ya sea entre padres o hijos, los términos de respeto y consideración sí pueden ser evaluados según lo dispone el artículo 142 del Código de Familia (Asamblea Legislativa, 1973). Para tener una definición más exacta de lo que se puede dar a entender del término "consideración", el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua (2014), hace referencia a la acción de considerar, que también la define como: "tratar a alguien con urbanidad y respeto." Esta definición y lo dispuesto en el código, es conveniente tenerlo en cuenta; puesto que, se abre la posibilidad de evaluar el grado de la falta de respeto y urbanidad como una ofensa grave hacia la persona. En referencia a las causales de revocación por ingratitud, Brenes Córdoba (1998) expone:

² Artículo 9º- La jurisprudencia contribuirá a informar el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezcan las salas de casación de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Plena al aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho.

Fúndanse estas causales de revocación, en ingratitud del donatario, quien, en vez de corresponder a su bienhechor de manera benévola y decorosa, le ofende gravemente en su persona o en la de sus allegados. En tales casos la ley faculta al donante para invalidar el traslado gratuito de la propiedad, como adecuada sanción al acto indigno del donatario. (p. 362)

Analizada la cita anterior, se puede rescatar la importancia del deber de gratitud, puesto que como infiere el autor, se espera un agradecimiento benévolo y decoroso; pues de ser contrario, dependiendo la circunstancia se puede considerar como una ofensa grave lo cual está sancionado en el 1045 del Código Civil. Cabe aclarar que, como se mencionaba antes, la donación es de forma gratuita y, en teoría no se debe esperar nada a cambio de ella; pero el deber de gratitud si es necesario por parte del donatario. Para esto, el autor Lorenzetti (2006) dice lo siguiente: "...la gratitud del acto del donante requiere agradecimiento del donatario y una conducta leal que corresponde a una persona honesta que recibe un beneficio del otro y con el que está en deuda moral de gratitud..." (p. 611).

La anteriormente citada, ley integral para la persona adulta mayor, determina la agresión psicológica como causal de indignidad e ingratitud. Este tipo de agresión podría entrar dentro de ese apartado subjetivo; puesto que, el grado de afectación puede variar dependiendo del actor. No obstante, al recurrir a los enunciados anteriores, se puede ver un camino más claro en cuanto a los elementos para tomar en evaluación, en un eventual supuesto de este tipo, siendo así la ofensa grave contra el donante, los términos de respeto y consideración en el apartado familiar, la correspondencia benévola y decorosa, entre otros.

Por otro lado, a efectos de indignidad, la ofensa grave tiene existencia como causal de esta en la rama del derecho civil, abarca ambos supuestos (donación y herencia). Estos regulados prácticamente de forma idéntica; pero, en la herencia se habla de indignidad y en donación de ingratitud. Por lo anterior, se considerará los antecedentes propios de la sucesión por muerte. Para efectos de indignidad, a diferencia de la ingratitud, esta se encuentra indicada en el artículo 523 inciso 1 del Código Civil.

Si bien es cierto, el abandono de un cónyuge al hogar común, de forma voluntaria y sin violencia de por medio, no se encuentra contemplado específicamente como una causal de indignidad e ingratitud; pero, con lo citado anteriormente en relación con la ofensa grave, la acción puede ocasionar este agravio dependiendo de la eventualidad; pues, con facilidad se puede adecuar a una falta de respeto y a la honra del cónyuge; por lo que tendría cabida en esta causal. En una observación, sobre la improcedencia de alegar el abandono malicioso como configurante de indignidad, Vargas Soto (2001) establece que:

el abandono malicioso y voluntario constituye causal de separación judicial, y en tal supuesto, sólo el cónyuge ofendido pudo haber hecho uso de los medios que la ley le señalaba para castigar la ofensa. En el caso concreto, a menos que el conyugue inocente hubiera muerto concomitantemente con la ofensa, solo él pudo haber solicitado la separación judicial y nadie más que él. - Si no lo hizo y aún más, si dejó prescribir la causal, ¿cómo admitir que otras personas puedan discutir la cuestión por la vía de la indignidad? Y es más, si como dijimos no se da el supuesto de la muerte concomitante del

causante, ¿por qué si pese la consideró indigna no la excluyó de su sucesión mediante un testamento, pudiendo hacerlo? (pp. 133-134).

Con lo citado anteriormente, se evidencia porqué esa separación no es procedente, en su mayoría de casos, como causal de ingratitud e indignidad, aunque puede constituirse como una ofensa grave; sin embargo, para estos efectos, el ofendido tiene la posibilidad de accionar y así castigar la ofensa; ya sea, acudiendo a una separación judicial, o bien, excluirla de la sucesión mediante un testamento, a no ser que falleciera en consecuencia de la ofensa, como bien indica el texto.

Centrado en un tema similar, el adulterio es otro hecho que no constituiría como una causal de indignidad; si bien, perfectamente se puede tomar como una acción de ofensa grave por lo anteriormente descrito. No obstante, se trata de una ofensa privada en la cual, la parte afectada tiene los medios legales para sancionar al causante del hecho. Cabe aclarar, según lo dispone el artículo 48 del Código de Familia, el adulterio es una de los motivos para decretar el divorcio; por lo cual, en esta eventualidad la acción legal sería esa misma y, con ello, al no haber vínculo, se excluye al cónyuge de la sucesión legítima, dependiendo del caso claro.

Continuando con el análisis, de la indignidad a efectos de ofensa grave, esta puede ser tomada en consideración aún en contra de la memoria del causante. El antes mencionado inciso 1 del artículo 523 del Código Civil, abarca la ofensa grave para la persona, su honra o su memoria. Esta última tratándose de un acontecimiento posterior a la muerte del causante. Además, este mismo inciso aclara que la ofensa no tiene que ser exclusivamente al causante, indicando las figuras de los padres y los hijos del mismo, por lo que estos últimos pueden ser objeto de ofensa, y podrían ser sujetos a partes interesadas para alegar indignidad, en caso de difamación u ofensa al ya fallecido.

Para terminar de resaltar el apartado anterior, de la ofensa contra la memoria, esto no es solo una causal para ser declarado indigno, sino también, es un delito contra el honor, tipificado así, en el Código Penal de Costa Rica (Asamblea Legislativa, 1843), en su artículo 148, en donde sanciona con diez a cincuenta días de multa, ante lo siguiente: “el que ofendiere la memoria de una persona muerta con expresiones injuriosas o difamatorias. El derecho de acusar por este delito comprende al cónyuge, hijos, padres, nietos y hermanos consanguíneos del muerto”. (artículo 148). Dicho lo anterior, si esa ofensa es injuriosa o difamatoria, las partes interesadas, no solo puede solicitar la declaración de indignidad, si no también, que sea castigado de acuerdo con la norma penal.

Acuse o denuncia como causal de indignidad e ingratitud

Al igual que la ofensa grave, observada anteriormente, el acuse o denuncia se contempla en ambos eventos; sin embargo, no está regulado de forma idéntica por distintos puntos. Para empezar, en los casos de ingratitud el acuse o denuncia, citado anteriormente, se encuentra regulado en el inciso 2 del artículo 1405 del Código Civil, el cual establece, que se declara ingrato al donatario si este acusa o denuncia al donador, así como su consorte, padres e hijos. Por otro lado, en el supuesto de indignidad, este lo contempla el mismo código, pero en el inciso 2 del artículo 523, el cual es muy similar a la disposición sobre la ingratitud. No obstante, este especifica que la denuncia tiene que ser falsa y sobre un delito penal y de igual

forma a quien declare falsamente; además, este no prevé las figuras del consorte, padres e hijos.

Como punto número uno por analizar en el apartado de ingratitud, se observa que, esta dispone la denuncia o acuse de manera muy general; puesto que, según determina la norma, el simple hecho de que, el donatario realice esa acción ya queda calificado como ingrato, aun partiendo del supuesto de que esta denuncia sea verdadera o procedente. Por otro lado, la norma no da una especificación sobre a qué tipo de denuncia se debe hacer para declararse ingrata la persona, como sí lo hace el inciso 2 del artículo 523 en cuanto a indignidad, el cual indica que la denuncia debe ser penal y falsa. El Tribunal Segundo Civil Sección Primera, en relación con esta segunda causal de ingratitud, establece lo siguiente:

Tal acusación, en el entendido de que se refiere solo a acusaciones penales, será causal de revocación de la donación... siempre y cuando la víctima de los hechos penales, o de la conducta delictiva, no sea el donatario y sus allegados, en cuyo caso se puede acusar penalmente, y no se pierde el bien donado. Si no se interpretare de ese modo la norma, sería como darle patente de corso al donador, lo que en estos tiempos resulta inaudito, constituyendo un mecanismo para esclavizar a otro ser humano, o al menos para chantajearlo, comprometiéndolo a no acudir en demanda de justicia, aunque la tenga. (Resolución N° 00197 – 2004)

Con base en lo citado anteriormente, se puede tener un camino más claro a la forma de cómo se aplica esta causal de revocación y, además, explica el objetivo de aplicarla de ese modo. Antes se mencionaba que ese acuse o denuncia debía ser penal, aunque la norma no lo especificara; lo cual se afirma con la cita jurisprudencial. La cita, de igual forma, hace entender que dentro de esa conducta delictiva, la víctima no debe de ser el donatario ni sus allegados; esto por razón de que, si no se aplica de esa forma, el donante dependiendo del caso, se podría aprovechar de cierto modo; puesto que, se abriría la posibilidad de coaccionar al donatario de no realizar el acuse, aunque este lo tuviera.

Desligándose de lo que se comentaba antes; aunque, en primera instancia, pareciera que la única persona legitimada para realizar el acto de revocación, sería el mismo donante, pero para estos efectos, el Código Civil también abre la posibilidad de que la invoquen los herederos del donante, según el artículo 1407, el cual establece:” ... No pasa a los herederos del donador salvo que dicha acción se hubiere establecido por este”. De este modo, la normativa legítima a dos figuras para realizar la revocación, la cuales son el donante y, en una condición especial, a los herederos.

Por otra parte, en lo que a indignidad se refiere, resulta comprensible de manera similar a como se veía en ingratitud. Aquí la norma también prevé indigno a quien declare falsamente y no solo el que estableció la denuncia, esto resulta importante de recalcar, ya que esa misma declaración puede ser objeto de ofensa grave y, en consecuencia, se podría demostrar que tal persona no es merecedora de confianza, ni de recibir la sucesión de la cual optaba por parte del perjudicado, prestándose para un acto que se puede determinar de mala fe.

Indignidad para quien se encuentre en alguno de los casos previstos en el artículo 196 de la Ley N.º 5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973

El inciso 3 del Código Civil, contempla esta causal de indignidad, la cual se encuentra citada en el antes mencionado Código de Familia, por lo que para estos efectos y realizar el debido análisis, lo debido es dirigirse a la norma en el artículo indicado, que determina lo siguiente:

Los parientes llamados a la tutela, que por su culpa no la ejerzan, que sean removidos por mala administración, o condenados por dolo en el juicio de cuentas, pierden el derecho de heredar al pupilo si muere sin testamento, dentro o fuera de la minoridad, quedan obligados al pago de daños y perjuicios y del daño moral causado. (artículo 196)

Se entiende. que esa destitución por mala administración, tiene sus motivos, que van como punto perjudicial al menor; ya que, siendo de otra forma, la norma no contemplaría un pago de daños y perjuicios. Además, de un presunto daño moral causado, por lo que esas acciones son las que motivan el despojo de la tutela y por ende, esos sujetos quedan indignos para recibir la sucesión del menor.

De esta forma, con base en el artículo anterior, se evidencia la sanción por las acciones y hechos descritos. Sin embargo, esos parientes llamados a tutela, no quedan cien por ciento inhábiles a heredar; puesto que, como indica el artículo, la indignidad se da en caso de si el pupilo muere sin dejar testamento; por lo cual, si deja alguno, este queda hábil para heredar. Cabe aclarar que, el anterior supuesto es procedente en casos en los cuales, ese testamento se hubiera realizado una vez conociendo la causa de indignidad, ya sea que se tome como un presunto perdón; o bien, cualquier otro motivo, previsto así en el artículo 524 del Código Civil, el cual se analizará más adelante.

Quien se niegue a proporcionar alimentos al causante, de acuerdo con los artículos 169 y 173 del Código de Familia

De igual manera que la casual anterior, para referirse al tema de esta, hay que dirigirse a los artículos indicados del Código de Familia, que en este caso son dos. Básicamente el artículo 169 de esta norma, establece a las personas que están en obligación de dar alimentos a otros. Determina varias figuras sujetas a ser indignas en caso de incumplir con el deber.

Como primera figura se encuentra a los cónyuges entre sí, para estos efectos lo correcto será determinar cuál de los cónyuges tiene más responsabilidad que el otro; pues, en muchos casos, la disponibilidad económica reside sobre uno y, por ende, es el que proporciona los alimentos. En cuanto a la proporción de esta obligación, es posible tomar en cuenta la disposición del artículo 35 del Código de Familia, donde se habla de que cada cónyuge responderá de acuerdo con sus aptitudes, posibilidades e ingresos económicos. Además, se toma en cuenta, que el trabajo doméstico y el cuidado de los hijos no remunerado, se estime como contribución económica al hogar.

Como segunda figura que se encuentra con la obligación de dar alimentos, de acuerdo con el mismo artículo, pero en el inciso 2, es la de los padres a sus hijos menores o incapaces y los hijos a los padres. Si bien es cierto, en diferentes eventualidades, sucede que no

necesariamente los padres ejercen la función de crianza, e incluso esta figura que viene a ejercer ese rol de criar al individuo, por lo general llega a formar parte importante de la vida. Este es un término utilizado para estas personas y, para entenderlo mejor, es el de “padres de crianza”.

Para estas figuras de crianza, no está prevista la obligación de dar alimentos al día de hoy; sin embargo, mediante el artículo 3 de la Ley N° 10166, reforma varias leyes para el reconocimiento de derechos a madres y padres de crianza, y se reformará el inciso anteriormente mencionado. De esta forma, el artículo quedaría de siguiente manera: “2- Los padres y madres a sus hijos e hijas menores o incapaces y los hijos y/o hijas a sus padres y madres, inclusive los y las de crianza.” Cabe aclarar que esta modificación va a tener vigencia hasta el 6 de noviembre de 2022. Antes de esa fecha se aplicará como está actualmente. De acuerdo con el tercer y último inciso del artículo, están obligados a dar alimentos los siguientes:

3.- Los hermanos a los hermanos menores o a quienes presenten una discapacidad que les impida valerse por sí mismos; los abuelos a los nietos menores y a quienes, por una discapacidad, no puedan valerse por sí mismos, cuando los parientes más inmediatos del alimentario antes señalado, no puedan darles alimentos o en el tanto de que no puedan hacerlo y, los nietos y bisnietos, a los abuelos y bisabuelos en las mismas condiciones indicadas en este inciso.

En este último inciso, se puede rescatar cómo la discapacidad de la persona alimentaria, genera mayor cantidad de obligados de dar alimentos a esta; pues, si estos se encontraran en óptimas condiciones, se puede omitir esa obligación si se pudieran valer por sí mismos. Entonces, aquí la importancia o el punto por determinar, va a ser la discapacidad. Por esto, se tendrá que analizar hasta qué punto va a poder imposibilitar al alimentario de valerse por sí solo.

Es de suma importancia tener bien en claro quien está sujeto a la obligación de dar alimentos, por la razón de que, como bien indica la causal de indignidad, el que omitiere o se niegue a dicho deber, perfectamente puede ser declarado indigno mediante el fundamento de esa causa, lo cual también hay que tomar en cuenta y tener claro de igual forma, quiénes no están obligados a dar alimentos, conforme al artículo 173 del Código de Familia, el cual se analizará continuación.

En dicho artículo se establecen 7 incisos, los cuales determinan, en cuáles casos quedan eximidos los alimentantes de cumplir con su obligación de proporcionar alimentos. En el inciso 1, como primera figura, dice la siguiente: “Cuando el deudor no pueda suministrarlos sin desatender sus necesidades alimentarias o sin faltar a la misma obligación de alimentos para con otras personas que, respecto de él, tengan título preferente.” (artículo 173). Se puede evidenciar cómo este inciso, establece de cierta forma, dos situaciones en la cual se exime al deudor de la obligación. Aunado a ello, es importante tener en cuenta, cuáles sujetos tienen título preferente, a recibir alimentos. Esto con la finalidad de determinar cuándo realmente el deudor no puede cumplir con el deber alimentario.

En relación con al título de preferencia, no hay alguna norma que realice o especifique, una distinción respecto a quienes tienen prioridad sobre otros, de recibir alimentos. Además de

ello, la jurisprudencia nacional, sí se refiere en reiteradas ocasiones al tema; sin embargo, no determina de forma puntual, un orden claro que pueda servir como guía para saber un orden de preferencia sobre los sujetos, aunque sí existe cierta tendencia a favor sobre los hijos menores de edad.

Continuando con la disposición del artículo, ahora en el inciso 2, se indica que no habrá que dar alimentos, a la persona que los percibe y en determinado momento deje de necesitarlos. Según lo dispuesto, se puede decir que, ante este inciso se podría abarcar una cantidad de eventualidades altas, sujetas a dicha disposición; puesto que, no contiene especificaciones de cuándo esa persona deja de necesitar esa prestación; no obstante, este mismo artículo (173), en el inciso 5, de igual forma sobre la no obligación de dar alimentos, dice lo siguiente: “Cuando los alimentarios hayan alcanzado su mayoría, salvo que no hayan terminado los estudios para adquirir una profesión u oficio, mientras no sobrepasen los veinticinco años de edad y obtengan buenos rendimientos con una carga académica razonable.” Lo anteriormente citado, no necesariamente quiere decir que por alcanzar esa mayoría de 25 años, automáticamente ya deja de necesitar alimentos; no obstante, lo que sí se podría inferir, es que ya teniendo un título universitario o profesión, ese sujeto podría, en buena razón, valerse por sí mismo y dejar de necesitar esa prestación alimentaria.

Siguiendo con la idea, en el inciso 4, se establece: “Entre ex cónyuges, cuando el beneficiario contraiga nuevas nupcias o establezca una convivencia de hecho.” De igual forma que se mencionaba anteriormente, lo que indica el inciso, no significa que se deje de necesitar alimentos, lo que se quiere decir, es que la responsabilidad de cumplir con la obligación ya no es competencia del primer obligado.

Siguiendo con el análisis del mismo artículo, en el inciso 3, se indica que ya no se está en obligación de dar alimentos, cuando el alimentario cometa injuria, falta o daños graves contra el alimentante, exceptuando eso sí, cuando sea entre padres e hijos. Según, el antes mencionado Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, define injuria como: “acción o expresión que lesiona la dignidad de otra persona”. Si bien, antes se mencionaba el concepto de “ofensa grave”, así lo que abarcaba y la forma de evaluarla. Ante ello, resulta similar al término acabado de definir, de la injuria; por lo que se estaría ante un análisis similar.

Al final del inciso, se puede apreciar cómo se hace una excepción, ante la injuria, falta o daños graves y esta se da, si se cometiere entre padres e hijos; sin embargo, ante dicha excepción, la Sala Constitucional (2009), se refiere de la siguiente forma:

En el sentido de que las hipótesis allí reguladas, a saber: injuria, falta o daños graves del alimentario contra el alimentante, pueden ser invocadas y eventualmente reconocidas como fundamento para la declaratoria de inexistencia de la obligación alimentaria, no solo en los casos expresamente establecidos, sino también en aquellos procesos en donde el obligado alimentario es el hijo o hija y el acreedor alimentario y beneficiario es el padre o madre. (Resolución N° 03682 – 2009)

De esta forma y, según dicta la Sala Constitucional, quedaría excluida esa excepción; pues no pareciera razonable que exista un deber de proporcionar alimentos, cuando se está incurriendo a causales de indignidad que, dependiendo del caso, ese daño o injuria puede ser

concebido como una ofensa grave hacia el obligado alimentario y no solo ofensa, sino también hasta un daño físico o sexual.

Como último segmento a analizar, queda el inciso 7 del presente artículo, que establece lo siguiente: “Cuando el demandante haya incumplido los deberes alimentarios respecto a su demandado, si legalmente debió haber cumplido con tal obligación.” Según lo dispuesto lo que se infiere de allí, es que la persona quien pidiera una obligación alimentaria justificada, pero anteriormente tuviere una obligación con el sujeto que está demandando, lo cual omitió; ahora no tendría derecho de recibir alimentos de parte de esa persona quien anteriormente no asistió con el deber asignado.

Rodeado cada uno de los puntos, respecto a la situación en la cual se tiene el deber de dar o no dar alimentos, queda un panorama más despejado y preciso, de cuándo una persona se puede negar o no, a proporcionar alimentos al causante, según lo determina la causal de indignidad.

Quien abandone al causante u omite brindarle un trato en condiciones dignas brindarle auxilio y acompañamiento, teniendo posibilidad de hacerlo, hallándose el causante imposibilitado de valerse por sí mismo, por padecer alguna enfermedad, presentar alguna discapacidad o ser una persona menor de edad o adulta mayor.

Nuevamente, ubicándose en el Código Civil, se encuentra, en el inciso 5 del artículo 523, la causal de indignidad por abandono y omisión de trato digno hacia el causante, en cuyas condiciones lo ameriten. Resulta curioso el avance o modificación de la norma, con respecto a esta causal; puesto que, antes de la reforma hecha el 12 de noviembre de 2019, la norma se limitaba a exigir como requisito el hecho de que el causante debía encontrarse “loco o demente”, de manera que el estado de insania del causante se circunscribía a ese estudio exclusivamente. Se hace la acotación a la modificación de la norma, pues al ser una reforma relativamente reciente, encontrar jurisprudencia o manifestaciones a la causal aplicable hoy en día, resulta muy difícil. Sin embargo, se pueden tomar distintas disposiciones, en las cuales de forma general, se refieren al acto de abandono y al trato digno, como tal, excluyendo la limitación de locura que determinaba la norma.

Suele suceder, en determinadas ocasiones, que la cantidad de sucesores o partes sujetas a dar auxilio al causante, son pocas; por lo cual, resulta complicado la disponibilidad para cumplir con la obligación; o bien, pueden ser muchas y, simplemente por distintas razones, se les imposibilita brindar las condiciones que conllevan el dar un trato digno. En relación con ello, el autor Perez Lazala (1989), manifiesta lo siguiente: “La asistencia prestada al insano puede manifestarse en forma directa, recogiénolo o cuidándolo, o en forma indirecta, internándolo en un establecimiento adecuado, sea público o privado.” (p. 142-143). Con base en lo citado, se contempla la asistencia directa, que también se podría entender como personal; ya que, son los propios obligados quienes se encargan de cumplir con ese trato que dice la norma. Con respecto a la indirecta, se hace entender como una segunda opción, infiriendo que la primera (directa) no es posible ejercerla.

Establecer estas dos maneras de cumplir con el deber dicho en la norma, resulta muy importante, pues como se mencionó antes, muchas veces los obligados se encuentran imposibilitados de cumplir con ello y no solo por mera voluntad de omitirlo, sino que

interceden otras obligaciones, como las laborales o familiares. Estas restringen a la persona. Una vez tenido en cuenta la posibilidad de ejercer de forma indirecta la asistencia al causante, resulta inexcusable omitir ese trato digno en las eventualidades dichas; porque, en caso de no poder hacerla personalmente, se puede internar al causante en un establecimiento, sea público o privado, como bien lo decía el autor o también, mediante un tercero capacitado

Otro aspecto por destacar y, que no contemplaba la norma antes de la reforma, era el abandono al causante. Parecía un poco desconcertante no incluirlo como causal, pues se podría tomar como una conducta similar en el margen de gravedad, en relación con la acción de omisión de recogerlo hallándose en la condición que establecía la norma.

Desligándose de lo anterior, otro punto por examinar en la presente causal, es la imposibilidad del causante de valerse por sí mismo, a razón de una enfermedad. Como se indicaba previamente, antes de la reforma del artículo, el inciso en cuestión, si limitaba a la “locura o demencia”; ahora abarca las enfermedades en general, siempre y cuando lo imposibiliten de valerse por sí mismo, por lo que la intriga entonces, es determinar cuáles enfermedades imposibilitan, realmente, al causante de valerse por sí solo. Ante ello, la normativa no establece que padecimientos se encuentran sujetos a esta causal, por lo que sería conveniente, acudir a un profesional en el área de salud, y aclarar parte de ello. Con respecto a las enfermedades que imposibilitan valerse por sí mismo, se señala:

Cualquier enfermedad puede entrar en el contexto de imposibilitar a la persona del que hacer en el día a día, lo que va influir mucho, es el grado de la enfermedad... por lo general, estas enfermedades van siendo psiquiátricas, degenerativas, o sea, que con el paso del tiempo se asevera, y va imposibilitando al paciente, tanto física, como mentalmente... por ejemplo, el alzhimer, es una enfermedad degenerativa que llega a un punto tal, que la persona no le es posible valerse por si mismo... la drogadicción, es considerada una enfermedad psiquiátrica, que, dependiendo del grado, puede imposibilitar a la persona... no se puede dejar de lado las enfermedades que requieren cuidados paliativos, como lo es el cáncer. (K. Cordero, conversación telefónica, 10 de agosto de 2022)

Con base en lo anterior, se puede tener un panorama más claro, en cuanto a qué valencias o padecimientos debe encontrarse el causante para recibir el auxilio, trato digno y acompañamiento señalado en la norma. Además, se evidencia la clara evolución con respecto a la norma antes de la reforma, de cómo, el causante, pasa de limitarse a una condición específica (locura o demencia), al poder hallarse en prácticamente cualquier enfermedad, siempre y cuando el grado de ella, llegue a tal punto de imposibilitar a la persona en los actos esenciales de la vida

Abarcado un poco, sobre los tipos de enfermedades que imposibilitan a una persona de valerse por sí misma, resta hablar sobre una eventual discapacidad física que pueda presentar el causante; la cual le impida valerse por cuenta propia, según indica la causal de indignidad.

A tales efectos de discapacidad física, el Código de Trabajo (Congreso Constitucional de la República De Costa Rica, 1943), en su artículo 223, determina los riesgos que puede producir una labor al trabajador. En su inciso d, establece: “Gran invalidez; ocurre cuando el trabajador ha quedado con incapacidad total permanente y además requiere de la asistencia

de otra persona, para realizar los actos esenciales de la vida: Caminar, vestirse y comer.” (artículo 223). Si bien, la norma va dirigida al trabajador y a la incapacidad de trabajar, en el inciso hace referencia a la ocupación de una asistencia para los actos esenciales de la vida, por lo que ya no se habla solo de una incapacidad laboral, sino del quehacer el diario.

Relacionar lo anterior, en el análisis de esta causal de indignidad, tiene mucha relevancia, pues en el artículo siguiente (224), del mismo Código de Trabajo, se adopta una extensa y detallada lista de imposibilidades físicas que puede presentar el trabajador. Esto junto con los porcentajes del nivel de incapacidad que genera. Cuando ese porcentaje contemple el 100%, se infiere la gran invalidez que decía el inciso d del artículo anterior y en consecuencia, genera la imposibilidad de valerse por sí mismo. Abarcando esos impedimentos físicos que incapacitan 100% a la persona y resultado de ello, le impide valerse por sí misma, se puede tener con certeza cuáles son esas discapacidades en las cuales se tiene que encontrar el causante y con ello, se le deba brindar el trato digno, el auxilio, y acompañamiento que incluye la quinta causal de indignidad.

Quien, por recibir la herencia o legado, estorbe con fraude o fuerza al causante para que haga testamento o revoque el hecho, sustraiga o destruya dicho testamento, o fuerce al causante a testar.

En esta causal de indignidad, un punto importante por estudiar, es el sustraigo de dicho testamento en caso de existir, pues por el término utilizado en la normativa, se podría entender o equiparar con una sustracción tipificada y enfocada en sede penal como un delito contra la propiedad entre los cuales, pueden encontrarse el hurto, el robo, la retención indebida y otros. Respecto a lo anterior, el antes mencionado, Tribunal Segundo Civil sección primera (1995), se refiere a cómo debe entenderse esa sustracción en sede civil, como ocurre en esta causal:

Es preciso entender la sustracción, desde un punto de vista activo como un despliegue de actos dirigidos a apoderarse en cualquier forma del testamento original para ocultarlo o destruirlo. Y desde un punto de vista pasivo, como la negativa de la persona que lo tiene en su poder a que se conozca su existencia y contenido. (Resolución N° 00429 – 1995).

Dispuesto en la cita anterior, se aprecian los dos puntos de vista por considerar, para tener en claro el concepto de sustracción, en lo que respecta a materia civil, siendo el activo enfocado o dirigido hacia a la destrucción u ocultación del testamento y el pasivo encaminado a la no disposición de que se conozca el testamento de parte del teniente, que se podría tomar como una acción de ocultar, así como se prevé en el punto de vista activo; por lo cual estos dos tienen relación sobre otro, de cierta forma.

Si bien esta causal, contempla el supuesto de que se oculte o destruya el testamento, al no existir dicho escrito, se estaría ante una sucesión intestada. Por esto, se recurriría a los sucesores legítimos. Habiéndose comprobado y declarado la indignidad a la persona que incurra en esa causal de obstrucción o destrucción, se entendería que este heredero indigno, no solo se excluiría de la sucesión testamentaria, sino también de la herencia legítima, puesto que, si se considera de otra forma, no existiría verdadera sanción.

Otra eventualidad que puede existir en relación con esta causal, es cuando se está en el hecho de que hubiese un testamento abierto y auténtico y, este mismo se perdiera o se sustraiga. A tales efectos, el autor Vargas Soto (2001), dice lo siguiente: “la sustracción no provoca efecto alguno que nulifique los efectos... e inclusive éste puede haberse extraviado o destruido sin intención... tal testimonio a manos del heredero surte todos sus efectos, destruido o perdido, puede reponerse mediante un segundo testimonio.”(p.88-89). Dicho lo anterior, el autor también se refiere de la misma forma sobre un testamento cerrado, siempre y cuando se siga con el procedimiento correcto para su apertura. Por lo anterior, básicamente para que se produzca indignidad por este supuesto, sería la mala fe con la cual se realizan los actos para estorbar en función de lo predispuesto en el testamento.

Quien, mediante engaño, abuso de poder o coacción o, valiéndose de un estado especial de vulnerabilidad de la persona, haya inducido al causante a realizar actos de disposición sobre sus bienes, derechos o recursos económicos, de forma que importe efectos jurídicos perjudiciales para sí o sus dependientes directos.

Siendo esta la última causal de indignidad, parece ser similar a la anterior, pero la diferencia puede radicar en el objeto. Si bien la causal anterior giraba en torno al testamento; la presente, va por lado de los bienes, derechos o recursos económicos que pertenezcan al causante y su disposición sobre ellos.

Un aspecto por destacar en esta causal, es la coacción hacia el causante de realizar acciones de disposición sobre su patrimonio. Si bien, la coacción es un delito contra la libertad de determinación, tipificado en el artículo 193 del Código Penal, que establece pena a quien cometa lo siguiente: “quien mediante amenaza grave o violencia física o moral compela a una persona a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no está obligado.” (artículo 193). Siendo así el ilícito de la coacción, se observa que no es más que la inducción contra la libre actuación de la libertad del individuo. Según la Sala Tercera de la Corte (1991):

se requieren tres elementos básicos para que se configure el delito de Coacción: los medios (que pueden ser violencia física, moral o amenazas graves), la acción (por la que el sujeto activo pretende compeler a alguien); y los fines (que son que el coaccionado haga, no haga o tolere algo a lo que no está obligado). (Resolución N° 00358 – 1991).

Teniendo en cuenta los elementos básicos de la coacción, hay un panorama más amplio y concreto de las diferentes formas en cuales se puede inducir al causante para aprovecharse de sus bienes, derechos o recursos económicos. Entonces, como objeto de interés en el tema de la causal de indignidad, el elemento mencionado de la acción, va enfocado a la parte interesada de coaccionar al causante y, por otro lado, se tienen los fines, los cuales, en este caso, son los de inducir al causante a realizar actos sobre su patrimonio y con ello, importar efectos jurídicos que lo perjudiquen a él mismo; o bien, sus dependientes tal y como indica la norma.

Por otro lado, se hace mención de un estado especial de vulnerabilidad de la persona, lo cual se infiere, por la situación especial que es una valencia en la cual, el causante no se encuentra habitualmente de esa forma; o sea, es un estado diferente a lo acostumbrado. Con base en lo anterior, una enfermedad puede entrar dentro del contexto. No obstante, a efectos de hacer

una diferenciación con la causal anterior, ese estado especial de vulnerabilidad puede ser inducido; de forma que, se “entorpezca” al causante a realizar una disposición de sus bienes contraria a su voluntad en primera instancia o en un estado no vulnerable.

El perdón presuntivo de las causales

Hasta este punto de la investigación, habiendo analizado cada causal de la indignidad e ingratitud, otro sitio por examinar en este mismo apartado, es el eventual perdón que puede surgir por parte del ofendido hacia el ofensor y si esta piedad faculta nuevamente al indigno a recibir la sucesión de la cual anteriormente había perdido sus derechos. El autor Brenes Córdoba (1981), expresa lo siguiente:

¿Puede en la sucesión intestada tener lugar la remisión presuntiva de la ofensa? El Código sólo se refiere al caso del testamento, más cuando ha habido reconciliación entre el ofendido y el ofensor, o aquél ha dado muestras de perdonar, no existe motivos para no considerar remitida la ofensa y hábil al heredero en la sucesión legítima para recibir su parte hereditaria. (p. 240).

La anterior cita comprueba entonces, que el perdón o reconciliación, luego de haberse incurrido en una ofensa, sí se puede contemplar y con ello, remitir la ofensa para que esa persona anteriormente declarada indigna, nuevamente pueda tener derecho de recibir su parte hereditaria. Otro punto a tomar en cuenta en este apartado, es que como se mencionaba antes, la ofensa no solo va contra el causante, sino también a sus padres e hijos. Por esto, en un supuesto en que esa misma acción hecha directamente al ofendido también repercute indirectamente a sus padres o hijos, se tendría entonces, no solo necesitar el perdón de la persona ofendida directamente, sino también el de una de las figuras mencionadas, o las dos en conjunto, dependiendo del caso.

Respecto al perdón testado al que hace referencia el autor, este se encuentra en el Código Civil, en su artículo 524³, en donde no se hace una referencia explícita al perdón. Sin embargo, se toma de forma implícita, pues el causante conociendo la causa de indignidad, ¿por qué no excluyó, entonces a la persona del testamento?

Conclusiones

Si bien, a lo largo de la investigación, en el apartado de omitir la obligación de dar alimentos, y las incapacidades o enfermedades sujetas a invalidar por sí mismo al causante, pareciera salirse un poco del tema en concreto, es todo lo contrario. El poder captar a fondo estos aspectos deja una vista concreta a la situación precisa de correspondencia al deber de asistir, por lo que despeja las eventuales incógnitas de cuando, precisamente, se está ante dicha obligación. Esto no solo para efectos de si procede declarar la indignidad o no, sino también,

³ ARTÍCULO 524.- Si el testador al tiempo de hacer el testamento conocía la causa de indignidad, o si habiéndola sabido después no revocó la institución pudiendo hacerlo, el heredero queda de hecho rehabilitado para recibir la herencia.

para que la persona sujeta a la obligación, tenga el conocimiento sobre ello y asista en caso de que le corresponda y que no por simple desconocimiento, se pueda declarar indigno.

Respecto al presuntivo perdón de las causales, cuando este se realice de forma intestada, resulta más factible que se haga de forma pública; esto para efectos de una mayor veracidad, ya que siendo de forma privada entre el causante y el sucesor del bien, difícilmente se pueda comprobar habiendo existido alguna controversia anteriormente. Aunado a ello, siempre será mejor que el perdón se presuma mediante un testamento, como bien indica la norma, pues el causante, conociendo la acción o la ofensa, el incluir en la sucesión a esta persona, se presume el perdón por parte del causante. De hecho, esto último va muy de la mano con lo que se decía del porqué un adulterio o abandono malicioso no era sujeto a una indignidad o ingratitud, constituyéndose como una ofensa grave, pues a sabiendas de la acción, ¿por qué no se tomaron las acciones sancionatorias correspondientes ligadas al caso?

Como conclusión general, respecto a las diferentes eventualidades de ingratitud e indignidad, que establece la normativa, dichas causales, rodean un deber de mutuo auxilio y gratitud entre el donante del bien y los donatarios. Si bien, al ser un acto de forma gratuita, no se espera nada a cambio, sí debe existir una correspondencia benévola y decorosa por recibir el bien donado; además, del deber de mutuo auxilio, pues si se omite la asistencia al causante ocupándola, se omitiese el deber de dar alimentos, se coaccione o se fuerce al causante a realizar actos contrarios de su voluntad, entre los otros vistos, se estaría infringiendo ese deber de mutuo auxilio y por ende, se estaría sujeto a una eventual declaración de indignidad o ingratitud según la causal prevista.

Hablando de las dos primeras causales (ofensa grave y acuse penal falso), previstas para ambos supuestos de donación y sucesión, de igual forma rodean el deber de mutuo auxilio que se mencionaba; sin embargo, a diferencia de las demás causales, esta obligación va enfocada en la parte moral de la persona, por lo cual valorar ese segmento, puede resultar un poco dificultoso de evaluar; ya que, la moral o la honra es algo muy subjetivo de la persona; entonces, lo que puede resultar ofensivo para cierta población, perfectamente puede ser tomado como algo insignificante para otros sujetos.

Entonces, cuando se habla de un acto traslativo de un bien en forma gratuita, esa gratuidad se refiere más que todo a una forma onerosa; porque según lo analizado el recibir ese bien, sea en sucesión o donación sí conlleva una cierta obligación de correspondencia moral y de asistencia, sea de no realizar una acción como lo es la ofensa grave o acuse penal falso, o bien, omitir una asistencia en caso de ser necesario. Por lo que entonces, contemplar ese deber, es el fin u objetivo que conllevan todas estas causales analizadas.

Referencias

Brenes Córdoba, A. (1981). *Tratado de los bienes*. (4.ed.). Editorial Juricentro

Brenes Córdoba, A. (1998). *Tratado de los contratos*. (5. ed.). Editorial Juricentro

Lafaurie Bornacelli, A. y La Torre Iglesias, E. (octubre, 2014). *Revista Digital Derecho a*

Pensar, 1(1), 4-5. <http://revistas.unicesar.edu.co/index.php/derechoapensar>

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1843). *Código Penal*.

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=5027

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1973). *Código de Familia*.

http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=970

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1999). *Ley Integral para la Persona Adulta Mayor*.

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=43655

Congreso Constitucional de la República de Costa Rica. (1885). *Código Civil*.

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=15437

Real Academia Española de la Lengua. (2014). *Diccionario de la lengua española*. (23.

ed.). <https://dle.rae.es/consideraci%C3%B3n?m=form>

Sala Primera de la Corte. (2016). Resolución N° 00920 – 2016

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-712251>

Sala Tercera de la Corte. (1991). Resolución N° 00358 – 1991

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-50559>

Hernández Sampieri, R. (2014). *Metodología de investigación*. (6ª. ed.).

<https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>

Lorenzetti, R. (2006). *Tratado de los Contratos*. Rubinzal-Culzoni Editores

Pérez Lasala, J. (1989). *Curso de derecho sucesorio*. Depalma

Tribunal segundo civil sección segunda. (2006). Resolución N° 00005 - 2006

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-332324>

Tribunal Segundo Civil Sección Primera. (2004). Resolución N° 00197 – 2004

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-269146>

Vargas Soto, F. (2001). *Manual de derecho sucesorio costarricense*. (5º. ed.). Editorial

Universidad de San José